

ORDENANZA QUE REGULA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO CONEXO DEL TRANSPORTE TERRESTRE PÚBLICO INTRA E INTERPROVINCIAL Y EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LA TERMINAL TERRESTRE XIPIXAPA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En diciembre de 2022 el Concejo Municipal del cantón Jipijapa, en términos de mejorar la calidad de los servicios públicos, en el ejercicio de las competencias de planificación, regulación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, así como la administración y operación de la Terminal Terrestre Xipixapa, aprobó la *Ordenanza reformativa de la ordenanza que crea la Empresa Pública Municipal de Infraestructura y Servicio de Rastro San Lorenzo de Jipijapa – EP – MISR-SLJ*, publicada en la Edición Especial N° 52 del Registro Oficial, del 18 de marzo de 2022.

Mediante la reforma de la Ordenanza referida, el Concejo Municipal transformó a la Empresa Pública de Rastro en la Corporación de Servicios Públicos Municipales de Jipijapa – EF.

El 12 de febrero de 2023 ServiCorp – EP, a través de su empresa filial Autoridad de Tránsito y Movilidad de Jipijapa asumió el ejercicio de la competencia de servicio conexo del transporte terrestre, adquiriendo así la administración y operación de la Terminal Terrestre Xipixapa.

En el ejercicio de la competencia, la ATM Jipijapa – EF ha determinado debilidades en la operación de las actividades de embarque y desembarque de buses de algunas operadoras de transporte que prestan sus servicios en el cantón Jipijapa, las cuales evaden de alguna forma el ingreso a la estación de buses de Jipijapa.

La ATM Jipijapa - EF ha determinado, además, que la evasión a la obligatoriedad de algunas operadoras de transporte de ingresar a la Terminal Terrestre Xipixapa para realizar actividades de embarque y desembarque de pasajeros, equipaje y carga liviana, por un lado, expone a personas al riesgo de sufrir accidentes de tránsito en las vías; y, por otro lado, genera condiciones de competencia desleal para las operadoras de transporte locales que sí cumplen con la norma.

Por lo expuesto, el Concejo Municipal del cantón Jipijapa requiere emitir una ordenanza que permita regular el servicio conexo de transporte terrestre y la operación de la Terminal Terrestre Xipixapa, creando la base legal para el control y la imposición de sanciones a las operadoras que infrinjan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN JIPIJAPA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el sector público comprende, entre otras, las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado; y, las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos;

Que, el artículo 226, ibidem, establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, teniendo el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 238, ibidem, prevé que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana;

Que, el artículo 240, ibidem, estipula que los gobiernos autónomos descentralizados municipales tienen facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el artículo 264, ibidem, determina que los gobiernos municipales tendrán, entre otras, competencia exclusiva para: 3. Planificar, construir y mantener la vialidad urbana; y, 6. Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte público dentro de su territorio cantonal;

Que, el artículo 314, ibidem, considera que el Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos, respondiendo a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. Asimismo, el Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación;

Que, de conformidad con el artículo 315, ibidem, el Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas. Las empresas públicas estarán bajo la regulación y el control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la ley; funcionarán como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales;

Que, acorde a lo dispuesto en el artículo 394, ibidem, el Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin

privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias;

Que, el inciso 425, ibidem, señala que la jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados;

Que, el literal a) del artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) establece que es atribución del concejo municipal, entre otras, el ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;

Que, el literal f) del artículo 55, ibidem, prevé que los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán, entre otras, competencia exclusiva para planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre dentro de su circunscripción cantonal;

Que, el artículo 30.4 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial estipula que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, metropolitanos y municipales, en el ámbito de sus competencias en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, tendrán las atribuciones de conformidad con la Constitución, la Ley y las ordenanzas que expidan para planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre, dentro de su jurisdicción, con observación de lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y las disposiciones de carácter nacional emanadas desde la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y, deberán informar sobre las regulaciones locales que en materia de control del tránsito y la seguridad vial se vayan a aplicar;

Que, el artículo 30.5, ibidem, estipula que los Gobiernos Autónomos Descentralizados tendrán, entre otras, competencia para: (...) c) Planificar, regular y controlar las actividades y operaciones de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, los servicios de transporte público de pasajeros y bienes, transporte comercial y toda forma de transporte colectivo y/o masivo, en el ámbito intracantonal, conforme la clasificación de las vías definidas por el Ministerio del sector; (...) f) Construir terminales terrestres, centros de transferencia de transporte público intercantonal, centros de transferencia de mercadería, alimentos y trazado de vías rápidas, de transporte masivo o colectivo;

Que, el artículo 61, ibidem, determina que las terminales terrestres, puertos secos y estaciones de transferencia, se consideran servicios conexos de transporte terrestre, serán de propiedad del Estado, que buscan centralizar en un solo lugar el control, embarque y desembarque de pasajeros y carga, en condiciones de seguridad. El funcionamiento y operación de los mismos, están sometidos a las disposiciones de esta

Ley y sus reglamentos. Todos los vehículos de transporte público de pasajeros, que cuenten con el respectivo título habilitante otorgado por el organismo competente, deberán obligatoriamente ingresar a las terminales terrestres que se establezcan como paradas autorizadas en el respectivo título habilitante, para tomar o dejar pasajeros; ninguna operadora podrá realizar paradas en lugares diferentes a los definidos en dicho título. Los administradores de terminales conjuntamente con las autoridades nacionales, regionales, metropolitanas o municipales en sus respectivas circunscripciones territoriales, tienen la responsabilidad de realizar los controles a las operadoras de transporte público previo a la salida y embarque de pasajeros y carga de las terminales terrestres conforme las disposiciones de carácter nacional emitidas por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

Que, el artículo 62, ibidem, considera que la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establecerá las normas generales de funcionamiento, operación y control de aquellas instalaciones, las que serán de uso obligatorio por parte de las empresas operadoras de los servicios de transporte habilitadas;

Que, de conformidad con el numeral 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, estos organismos son entidades que pertenecen al Estado en los términos que establece la Constitución de la República, personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión. Estarán destinadas a la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y en general al desarrollo de actividades económicas que corresponden al Estado (...) Las empresas filiales son sucursales de la empresa pública matriz que estarán administradas por un gerente, creadas para desarrollar actividades o prestar servicios de manera descentralizada y desconcentrada;

Que, acorde a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 9, ibidem, es atribución del Directorio aprobar la creación de filiales o subsidiarias, nombrar a sus administradoras o administradores con base a una terna presentada por la o el Gerente General, y sustituirlos;

Que, mediante Resolución 053-DIR-2010-CNTTTSV del 03 de marzo de 2010, el Directorio de la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial emitió el Reglamento para la creación, certificación de habilitación técnica, autorización de funcionamiento y homologación de las terminales de transporte terrestre de pasajeros por carretera, la cual se encuentra en vigencia;

Que, mediante Resolución 066-DIR-2012-ANT del 14 de noviembre de 2012, el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito emitió el Reglamento para la coordinación, control y autorización de "frecuencias extras" para operadoras de transporte público operando en las terminales terrestres de pasajeros por carretera;

Que, el 17 de diciembre de 2021, el Alcalde del cantón Jipijapa sancionó la *Ordenanza reformativa de la ordenanza que crea la Empresa Pública Municipal de Infraestructura y Servicio de Rastro San Lorenzo de Jipijapa – EP – MISR-SLJ*, publicada en la Edición Especial N° 52 del Registro Oficial, del 18 de marzo de 2022;

Que, el artículo 6, ibidem, señala que además de cumplir con todos los deberes y atribuciones que le asigne la ley, así como con las actividades inherentes a la gestión institucional y su control, la Empresa Pública ServiCorp – EP deberá ejercer eficientemente la competencia para la planificación, regulación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial del GAD Municipal del cantón Jipijapa; administrar terminales terrestres y sus centros comerciales y los centros de transferencia de carga y de transporte masivo o colectivo; y, administrar con eficiencia las actividades logísticas de terminales terrestres, regulando la operatividad de los mismos, atendiendo y planificando la emisión de frecuencias extras programadas y no programadas; y,

Que, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Jipijapa requiere regular la prestación del servicio conexo del transporte terrestre público intra e interprovincial que se presta a través de la Terminal Terrestre Xipixapa, así como sus actividades de funcionamiento y operación, para garantizar la conectividad del cantón Jipijapa con el resto del país bajo condiciones de seguridad en el embarque y desembarque de pasajeros y carga.

Al amparo de lo establecido en el artículo 240 de la Constitución de la República, en concordancia con lo que determina el literal a) del artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en uso de sus atribuciones, expide la:

ORDENANZA QUE REGULA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO CONEXO DEL TRANSPORTE TERRESTRE PÚBLICO INTRA E INTERPROVINCIAL Y EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LA TERMINAL TERRESTRE XIPIXAPA

CAPÍTULO I

Objeto, ámbito, alcance del servicio conexo

Art. 1.- Objeto.- La presente ordenanza tiene por objeto establecer el marco regulatorio para la prestación servicio conexo del transporte terrestre de pasajeros por carretera, a través de la infraestructura de la Terminal Terrestre Xipixapa.

Art. 2.- Ámbito.- Las normas establecidas en la presente ordenanza son de cumplimiento obligatorio por parte del personal administrativo y operativo de la Corporación de Servicios Públicos Municipales de Jipijapa – EP, la Autoridad de Tránsito y Movilidad de Jipijapa – EF, el personal externo que preste sus servicios en la Terminal Terrestre Xipixapa, las operadoras de transporte del servicio de transporte terrestre público y comercial y su personal, sus socios, representante legales, y terceros quienes

estén autorizados para comercializar bienes y servicios, pasajeros, y usuarios, en general.

Estas normas son aplicables a las operaciones de transporte, a las actividades conexas y complementarias que estos actores desarrollen dentro de la Terminal Terrestre, y su interrelación.

Art. 3.- Alcance del servicio conexo.- La Empresa Filial Autoridad de Tránsito y Movilidad de Jipijapa – EF, a través de la Terminal Terrestre Xipixapa brinda un servicio público conexo de transporte terrestre de pasajeros por carretera, permanente, dentro del ámbito intraprovincial e interprovincial, con las flotas vehiculares de operadoras de transporte debidamente habilitadas y autorizadas por el órgano competente, que cubren rutas y frecuencias, principalmente, con origen y destino; y, en tránsito por el cantón Jipijapa.

Art. 4.- Obligatoriedad del uso de la Terminal Terrestre Xipixapa.- Todos los vehículos de transporte público de pasajeros por carretera, de ámbito intra e interprovincial, que cuenten con el respectivo título habilitante otorgado por el organismo competente, deberán obligatoriamente ingresar a la Terminal Terrestre Xipixapa siempre y cuando tenga establecida como paradas autorizadas en el respectivo título habilitante el cantón Jipijapa, para realizar operaciones de embarque y desembarque de pasajeros y carga.

Los buses de ninguna operadora de transporte podrán realizar paradas para embarque o desembarque de pasajeros y carga en lugares dentro del área de influencia de la Terminal Terrestre Xipixapa.

Excepcionalmente, la Autoridad de Tránsito y Movilidad de Jipijapa – EF podrá establecer paraderos autorizados dentro del área de influencia, para los buses de las operadoras de transporte intra e interprovinciales, con fundamento en los estudios e informes técnicos necesarios.

CAPÍTULO II Del control

Art. 5.- Control.- Se define como control al mecanismo compuesto por todos los procesos, actividades y tareas de supervisión y evaluación, preventivas y correctivas, que se desarrollan de conformidad con las normas establecidas en la presente ordenanza y demás normativa aplicable, tendientes a evitar y/o corregir desviaciones en la prestación del servicio público conexo de transporte.

Art. 6.- Procesos sujetos al control.- Estarán sujetos a control aquellos procesos que están directamente relacionados con la prestación del servicio público conexo de transporte, esto es:

- a) Frecuencias y rutas – Control de entrada y salida de buses.
- b) Actividades de entrada y salida de vehículos livianos.
- c) Actividades en silos (áreas de torniquetes).
- d) Actividades en áreas de andenes.
- e) Venta de boletos y actividades en áreas de boleterías.
- f) Asistencia y registro de incidentes generales.
- g) Asistencia y registro de incidentes mecánicos.
- h) Actividades de embarque y desembarque de equipaje, carga liviana, y encomiendas.

Art. 7.- Responsables del control.- La Jefatura de Terminal Terrestre de la ATM Jipijapa - EF y su personal será el órgano responsable de planificar, coordinar, y controlar todas las actividades operativas que se desarrollan en la Terminal Terrestre Xipixapa para la prestación del servicio público conexo de transporte terrestre.

Las funciones inherentes a la Jefatura de Terminal Terrestre y su personal se encuentran definidas a través de *Reglamento Orgánico-Funcional de Gestión por Procesos de la Corporación de Servicios Públicos Municipales de Jipijapa – EP*.

Art. 8.- Desarrollo de las actividades operativas.- Dentro del ejercicio de sus funciones, el personal administrativo y operativo de la Terminal Terrestre deberá proceder bajo principios de eficiencia, eficacia, y excelencia en la prestación del servicio público conexo de transporte.

Por su parte, el personal externo, las operadoras de transporte público y comercial, su personal, socios y representantes legales, y terceros quienes estén autorizados para comercializar bienes y servicios dentro de la Terminal Terrestre, deberán desarrollar las actividades de transporte terrestre, conexas, y complementarias en estricto apego a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, su Reglamento General Aplicativo, resoluciones de la Agencia Nacional de Tránsito, la presente ordenanza y demás normativa aplicable, brindando un trato cálido y cordial al usuario, adoptando una conducta adecuada, y propendiendo al uso óptimo y conservación permanente de la infraestructura y equipamiento de la Terminal Terrestre Xipixapa.

En general, todas las personas naturales y jurídicas que laboren en la Terminal Terrestre están obligadas al cumplimiento de las normas laborales y tributarias, así como las políticas de calidad, ambientales, y de seguridad industrial y salud ocupacional, establecidas en las normas y estándares nacionales e internacionales correspondientes.

Art. 9.- Coordinación con autoridades de control.- Todo el personal interno y externo que preste sus servicios en la Terminal Terrestre y los terceros autorizados para la comercialización de bienes y servicios, pasajeros, y usuarios en general deberán colaborar y brindar todas las facilidades a los servidores de la Policía Nacional, Comisión de Tránsito del Ecuador, Agencia Nacional de Tránsito, Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Jipijapa, ServiCorp – EP, ATM Jipijapa – EF y

demás instituciones de control, para el cumplimiento de sus funciones, en términos de garantizar el control, la seguridad, el orden, la convivencia pacífica, y la conservación ambiental.

Los agentes de tránsito de la Policía Nacional y de la Comisión de Tránsito del Ecuador, según su jurisdicción, controlarán que las operadoras de transporte utilicen la Terminal Terrestre Xipixapa, para lo cual podrán verificar que los conductores de los buses posean el comprobante que acredite el pago de la tasa de uso por toque de andén; asimismo, controlarán que no se realicen actividades de embarque/desembarque de pasajeros, equipaje y carga liviana en las áreas de influencia de la Terminal Terrestre Xipixapa. Controlarán, además, el correcto uso de las vías para tráfico interno, y las vías autorizadas de ingreso y salida a la misma.

Para efectos de garantizar la seguridad ciudadana y precautelar el orden público, dentro de la Terminal Terrestre Xipixapa, se deberá brindar todas las facilidades a la Policía Nacional en la ejecución de los operativos de control que esta institución despliegue.

En situaciones de riesgo para las personas y los bienes, y ante eventuales desastres de origen natural o antrópico, es decir, situaciones de emergencia que alteren el normal desarrollo de las actividades operativas de la Terminal Terrestre, su personal se pondrá a disposición de las brigadas de emergencia que conforme la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos, el COE cantonal y demás autoridades competentes, para efectos de mitigar los impactos de dichos riesgos y/o desastres.

CAPÍTULO III Definición de áreas operativas

Art. 10.- Áreas operativas.- Las áreas operativas están constituidas por todos los espacios físicos de la Terminal Terrestre, que están debidamente habilitados y/o equipados para brindar, directamente, las facilidades para la producción del servicio público conexo de transporte terrestre de pasajeros por carretera. Estas áreas operativas están constituidas por: la zona operativa de buses, la zona operativa de vehículos livianos, la zona de pasajeros, y la zona de servicios.

Art. 11.- Zona operativa de buses.- La zona operativa de buses es el área operativa principal. En ésta se devenga la tasa de uso por toque de andén y se realizan todas las actividades de ingreso y salida, desplazamiento, maniobra, parqueo, y asistencia de los buses, así como actividades de control y soporte con vehículos oficiales de las autoridades del control operativo del tránsito, Policía Nacional, ambulancias, grúas, entre otros.

Esta zona será estéril en términos de la presencia o tránsito de peatones, vendedores ambulantes, curiosos, enganchadores o cualquier otra persona ajena a las actividades de la Terminal Terrestre, para garantizar que no se atente contra la integridad física propia o de terceros, ni contra la propiedad pública o privada.

Las únicas personas autorizadas para transitar por la zona operativa de buses son el personal operativo de la Terminal Terrestre, el personal autorizado –con identificación clara y visible- de las operadoras de transporte, el personal de limpieza y mantenimiento, el personal de seguridad y vigilancia interna, los agentes civiles de control operativo del tránsito, los agentes de la Policía Nacional, y los conductores y sus auxiliares, siempre y cuando se encuentren debidamente identificados y no entorpezcan las labores propias de esta área, ni induzcan riesgos a la integridad física propia o de terceros, ni a la propiedad pública o privada.

Cuando la situación lo amerite, eventualmente, podrá transitar por esta zona el personal requerido para emergencias y atención médica, y el personal de asistencia mecánica.

Las áreas que constituyen la zona operativa de buses son las siguientes:

- a) **Puesto de control.-** Infraestructura y equipamiento que comprende las garitas ubicadas en las puertas de acceso de buses, y su espacio circundante. Esta zona está destinada al control y registro de ingreso y salida de los buses, la recaudación de la tasa de uso por toque de andén, y el control de rutas y frecuencias.
- b) **Áreas de andenes.-** Espacios debidamente habilitados para el parqueo transitorio de los buses que arriban a la Terminal Terrestre para realizar actividades de embarque/desembarque de pasajeros, equipaje, carga liviana y encomiendas. La Jefatura de Terminal Terrestre será la responsable de asignar y reasignar los andenes para embarque/desembarque a cada operadora de transporte acorde con las necesidades de la Terminal Terrestre y los estudios técnicos que lo justifiquen, en términos de garantizar el óptimo desarrollo de las actividades operativas.
- c) **Vías para tráfico interno.-** Carriles y espacios debidamente habilitados para el desplazamiento de los buses de transporte, vehículos oficiales de las autoridades de control operativo de tránsito, Policía Nacional, ambulancias, grúas, camiones recolectores de basura, y cualquier otro vehículo, público o privado, que realice actividades complementarias al servicio de transporte.
Excepcionalmente, cuando la operación así lo demande, principalmente en casos de ejecución de tareas de mantenimiento preventivo y/o correctivo de la infraestructura vial, obstrucción por incidentes generales o mecánicos, y saturación por excesos de tráfico en las vías de tráfico interno, la Gerencia de Filial ATM Jipijapa – EF podrá autorizar eventualmente a la Jefatura de Terminal Terrestre la utilización de sus carriles en sentidos contrarios a los que les fueron habilitados. Este tipo de operación, compleja por su naturaleza, deberá ser estrictamente coordinada por la Jefatura de Terminal Terrestre y su personal operativo con las operadoras de transporte y agentes civiles de control de tránsito, y tomando todas las previsiones que cada caso amerite para minimizar riesgos de accidentes, y garantizar la seguridad de los usuarios y sus bienes.
- d) **Patio de maniobras.-** Espacio habilitado para el desplazamiento y maniobra de los buses que deban ingresar a las áreas de andenes o que deban regresar a las vías para tráfico interno.

- e) **Parqueadero operativo.-** Espacio destinado al parqueo transitorio de buses que están próximos a iniciar actividades de embarque/desembarque de pasajeros, equipaje, carga liviana y encomiendas, o para la asistencia eventual en incidentes.
- f) **Área de servicios.-** Espacio ubicado en la parte posterior del patio de maniobras anterior de la Terminal Terrestre, destinado exclusivamente para la asistencia mecánica, para la atención de incidentes, o para la detención temporal de buses por parte de los agentes civiles de control de tránsito.

Art. 12.- Zona operativa de vehículos livianos.- En esta área operativa se realiza la recaudación de las tarifas por uso de parqueadero, se desarrollan las actividades de ingreso/salida, desplazamiento, maniobra, parqueo, embarque/desembarque de usuarios, equipaje, carga liviana y encomiendas, se presta el servicio de transporte en taxis, y se realiza el desembarque de las camionetas de carga liviana y mixta.

Las áreas que constituyen la zona operativa de vehículos livianos son:

- a) **Puesto de control.-** Infraestructura y equipamiento que constituye la garita ubicada frente a la puerta de acceso de vehículos livianos, y su espacio circundante, que está destinada al control y registro de ingreso/salida de vehículos particulares, taxis y camionetas de carga liviana, y recaudación de las tarifas por uso de parqueadero.
- b) **Vías para tráfico interno.-** Carriles y espacios debidamente habilitados para el desplazamiento y maniobra de los vehículos livianos que utilizan el parqueadero de la Terminal Terrestre.
- c) **Parqueadero.-** Espacio debidamente habilitado para el parqueo de vehículos livianos particulares, los cuales deberán pagar las tarifas por uso de parqueadero, en función a su tiempo de permanencia.
No se admitirá, bajo ningún concepto, el tránsito de personas no autorizadas dentro de las vías para tráfico interno, ni en las áreas circundantes al puesto de control. Asimismo, no se permitirá ningún tipo de actividad de transporte informal o no autorizada dentro del parqueadero, ni la presencia de vendedores informales.
El tránsito de peatones dentro del parqueadero debe ser realizado siempre en los cruces y áreas peatonales, sin poner en riesgo la integridad física propia o de terceros, ni la propiedad pública o privada.

Art. 13.- Zona de pasajeros.- Esta zona está conformada por los espacios, infraestructura y equipamiento, que están ubicados en la nave principal de la Terminal Terrestre, los cuales están habilitados para la circulación y atención de los usuarios, además del desarrollo de actividades de embarque/desembarque de pasajeros, encomiendas y carga liviana.

Componen la zona de pasajeros:

- a) **Áreas de cola.-** Espacios destinados a la ubicación, desplazamiento y maniobra de los usuarios quienes deben conformar una fila/cola para aguardar su turno en la adquisición de un boleto y pago de la tasa de uso de torniquete.

- b) Boleterías.-** Oficinas administrativas o puntos de venta de las operadoras de transporte en donde se realiza la venta de boletos, el cobro de las tasas de uso de torniquete, y la recepción de carga y encomiendas.
- c) Salas de Espera.-** Espacios funcionales debidamente habilitados para la espera del abordaje de los respectivos buses de transporte, y la espera de la llegada de pasajeros desde otros destinos del país.
- d) Silos (Áreas de torniquetes).-** Infraestructura y equipamiento tecnológico debidamente habilitado para el control del ingreso/salida de pasajeros desde y hacia las plataformas de embarque y desembarque, y el registro estadístico de estas actividades.
- e) Plataformas de embarque y desembarque.-** Espacios habilitados para la ubicación y maniobra de los pasajeros, equipaje, carga liviana y encomiendas, próximos a embarcarse en los buses, o que se desembarquen de éstos.

Art. 14.- Zona de servicios.- Esta área operativa está conformada por los espacios, infraestructura y/o equipamiento, que permiten desarrollar actividades complementarias al servicio público conexo de transporte, o que satisfacen necesidades generales propias de la gestión de la Terminal Terrestre, actividades de los agentes civiles de control operativo del tránsito y actividades de las operadoras de transporte y su personal autorizado, y de los usuarios en general.

Entre los espacios que constituyen la zona de servicios tenemos: áreas administrativas, baños públicos, locales y espacios comerciales, oficina de la autoridad del control operativo del tránsito, y demás áreas para prestación de servicios complementarios.

Art. 15.- Áreas funcionales generales.- Todos los espacios que no fueron definidos en los artículos precedentes y que contribuyen, indirectamente, a la producción del servicio público conexo de transporte terrestre de pasajeros por carretera, los cuales son de uso común para todos los usuarios, en general.

Constituyen las áreas funcionales generales las puertas de acceso, corredores, puertas de acceso a las plataformas de embarque y desembarque, paraderos exteriores para taxis y camionetas de carga liviana, áreas de contemplación, entre otros que no hayan sido definidos en los artículos precedentes.

CAPÍTULO IV

Área de influencia y regulación de las operaciones

Art. 16.- Área de influencia.- Se establece como área de influencia de la Terminal Terrestre Jipijapa los siguientes límites:

Tramo de vía	Sentido	Área de influencia	
		Distancia	Límite referencial
Av. 17 de Junio – E483	TTX - Oeste	1,7km	Centro de Faenamiento Municipal

pág. 11

E482 - Sancán	TTX - Norte	3,2km	Monumento El Choclo
E482 - Julcuy	TTX - Sur	3,5km	Relleno Sanitario Municipal

No se permitirán las actividades de embarque o desembarque de pasajeros, equipaje o carga liviana de los buses de las operadoras de transporte público de ámbito intra e interprovincial en lugares dentro del área de influencia establecida en este artículo, con excepción de las paradas autorizadas por la Gerencia Filial de la ATM Jipijapa – EF, mediante acto normativo debidamente motivado y justificado.

Art. 17.- Regulación de la operación.- El Directorio de la Corporación de Servicios Públicos Municipales de Jipijapa – EP aprobará el reglamento de operaciones mediante el cual se establezcan los procedimientos que regulen las actividades propias del servicio conexo del transporte terrestre, tiempos máximos de permanencia de buses en andenes, y los mecanismos de control.

CAPÍTULO V Derechos, obligaciones y prohibiciones

Art. 18.- De los usuarios en general.- Los usuarios de la Terminal Terrestre Xipixapa tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

a) Derechos:

1. Tener acceso a información veraz, clara y oportuna, en lo referente al servicio de transporte terrestre, principalmente, en términos de orígenes/destinos, rutas, frecuencias y tarifas autorizadas.
2. Tener derecho a la libre elección del servicio que requieran contratar.
3. Tener acceso al servicio de transporte con tarifas justas y claras, que no oculten conceptos ajenos al servicio contratado.
4. Contar con instalaciones que garanticen su movilidad bajo condiciones seguras, sin riesgo para su integridad física ni la de sus bienes.
5. Recibir un trato respetuoso y cordial, con igualdad formal, material y sin discriminación por cualquier distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, bajo condiciones de equidad, oportunidad, calidad y seguridad.
6. Contar con instalaciones limpias, cómodas, y adecuadas.
7. Tener acceso a servicios complementarios, tales como traslado de equipajes y carga liviana, taxis, alimentación, entre otros.

b) Obligaciones:

1. Respetar y acatar la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y su Reglamento General Aplicativo, los reglamentos de la Agencia Nacional de Tránsito, las disposiciones establecidas en la presente ordenanza y el reglamento de operaciones, para la gestión administrativa y operativa de la Terminal Terrestre, así como también las disposiciones emanadas por las autoridades de control competentes.

2. Respetar la señalización interna y externa, y hacer uso exclusivamente de las áreas destinadas para su servicio.
3. No ingresar por accesos vehiculares.
4. No abordar buses de las operadoras de transporte sin haber cancelado previamente la tasa de uso de torniquete.
5. Realizar sus actividades de embarque/desembarque de los buses, única y exclusivamente, en las plataformas de embarque y desembarque.
6. Adoptar una conducta acorde con la moral y las buenas costumbres, y mantener la convivencia pacífica en el uso del servicio de transporte.
7. Evitar el cometimiento de acciones que se interpongan al correcto desarrollo de las actividades administrativas y operativas de la Terminal Terrestre.
8. Coadyuvar al mantenimiento, limpieza, y buen estado de las instalaciones y equipamiento de la Terminal Terrestre.

Art. 19.- De las operadoras de transporte.- Las operadoras de transporte, sus socios y representantes, conductores y auxiliares, y su personal externo tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

a) Derechos:

1. Acceder, en calidad de usuarios transportistas, al servicio público conexo que presta la Terminal Terrestre, a través de su infraestructura y equipamiento, en condiciones de equidad, oportunidad, calidad y seguridad.
2. Utilizar las áreas operativas de la terminal terrestre de conformidad con la distribución y asignación definidas para tal efecto en la presente ordenanza.
3. Acceder a los servicios complementarios que se ofrecen dentro de la Terminal Terrestre, dentro de los parámetros y bajo las condiciones de uso establecidas.
4. Acceder al derecho a la defensa previa imposición de sanciones.

b) Obligaciones:

1. Cumplir las disposiciones de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y su Reglamento General Aplicativo, los reglamentos de la Agencia Nacional de Tránsito, las disposiciones establecidas en la presente ordenanza y el reglamento de operaciones, para la gestión administrativa y operativa de la Terminal Terrestre, las disposiciones emanadas por las autoridades de control de tránsito y policía competentes, y su respectivo título habilitante.
2. Conducir los buses con las puertas cerradas, tanto al ingreso como a la salida de la Terminal Terrestre.
3. Ingresar a la Terminal Terrestre, únicamente a las horas correspondientes a las frecuencias autorizadas en su título habilitante, conferido por la Agencia Nacional de Tránsito.
4. Brindar un servicio de transporte de excelente calidad, en términos de satisfacción al usuario, con seguridad, calidez, amabilidad, cordialidad, y responsabilidad.
5. Adquirir de manera oportuna, mediante el procedimiento y software dispuesto por ServiCorp – EP o su Empresa Filial, las tasas de uso por toque de andén. Ningún

bus de transporte intra e interprovincial podrá hacer uso de la Terminal Terrestre Xipixapa sin haber cancelado la tasa de uso por toque de anden.

6. Adquirir de manera oportuna, mediante el procedimiento y software dispuesto por ServiCorp – EP o su Empresa Filial, las tasas de uso de torniquete, y exigir su pago por parte de todos los pasajeros que tomen un bus desde la Terminal Terrestre Xipixapa, al momento de la venta de boletos. Ningún pasajero podrá embarcarse en ningún bus de transporte intra e interprovincial sin haber adquirido un boleto y haber cancelado la tasa de uso de torniquete; la infracción a esta disposición será de absoluta responsabilidad de la operadora de transporte.
7. Consignar oportunamente, en los puntos de recaudación de la Terminal Terrestre, los valores correspondientes al cobro de las tasas de uso por toque de andén o de torniquete, cuando se les haya delegado su recaudación.
8. Cumplir con el pago oportuno de los valores correspondientes a la autorización para la explotación comercial de las boleterías u otras áreas que se le hayan asignado para su ocupación dentro de la Terminal Terrestre.
9. Exhibir a las autoridades de transporte el recibo de pago de las tasas de uso por toque de andén y la lista de pasajeros.
10. Proporcionar tanto a los usuarios, como a la Terminal Terrestre, información veraz, clara y oportuna, en lo referente al servicio de transporte terrestre, principalmente, en términos de orígenes/destinos, rutas, frecuencias y tarifas autorizadas, de conformidad con lo establecido en los documentos habilitantes.
11. No adherir avisos sobre ventanas y paredes, utilizar letreros de identificación, o señalética informativa que genere contaminación visual de las boleterías.
12. Realizar actividades comerciales, respecto del servicio de transporte, enmarcadas dentro de los términos de una justa competencia.
13. Realizar la venta de boletos, única y exclusivamente, en las boleterías, y sin la intervención de enganchadores.
14. No vender en las boleterías bienes y/o servicios distintos de aquellos para los cuales están autorizados.
15. Ofrecer y vender boletos, así como prestar servicios de transporte, única y exclusivamente, hacia los destinos, con rutas y frecuencias autorizados en el título habilitante emitido por la Agencia Nacional de Tránsito.
16. Vender boletos, única y exclusivamente, con tarifas aprobadas por la autoridad competente; no agregar recargos, ni distorsionar las tarifas aprobadas, principalmente en feriados y fines de semana, con pretexto del incremento de la demanda del servicio de transporte.
17. Respetar las tarifas diferenciadas, y garantizar el trato no discriminatorio, en la prestación del servicio de transporte, a niños, estudiantes, adultos mayores a sesenta y cinco (65) años, y personas con capacidades especiales.
18. Conservar las boleterías que se les ha asignado, en perfecto estado de mantenimiento y limpieza, además de darles estrictamente el uso que se les corresponde.
19. Responder por la conducta inapropiada, abusiva, negligente, alevosa, irresponsable, o de similar naturaleza, del personal a su cargo y de sus proveedores de bienes y/o servicios, brindando soluciones adecuadas, efectivas y oportunas a las quejas y

reclamos que realicen los usuarios en general, o la Jefatura de la Terminal Terrestre, en ese sentido, y manteniendo a ésta informada de las medidas sancionatorias adoptadas.

20. Proporcionar a la Jefatura de la Terminal Terrestre, de manera periódica, información detallada, actualizada y oportuna sobre su flota vehicular, y de los conductores y auxiliares asignados a cada bus.
21. Alinear sus políticas de calidad y de seguridad a las que adopte la Terminal Terrestre.
22. Cumplir con la norma ambiental que regula la afectación de la calidad del aire y la contaminación auditiva, por efectos de generación de smog y ruido excesivo.
23. Cumplir con los exámenes de alcoholemia al cual deban someterse los conductores, en los casos que disponga la ley.
24. Proporcionar a la Jefatura de Terminal Terrestre y mantener actualizada la información referente al personal que labora dentro de la boletería asignada, con detalle de cargos, funciones desempeñadas y fechas de ingreso/salida, además del listado de sus proveedores de bienes o servicios. En caso de cambio del personal, solicitar a la Jefatura de Terminal Terrestre la deshabilitación del usuario anterior, y la creación y habilitación del nuevo usuario dentro del sistema/software de gestión.
25. Dotar y obligar el uso a todo su personal, incluyendo conductores y auxiliares, de las respectivas identificaciones/credenciales, además de los implementos de protección y seguridad personal, de conformidad con la actividad que realice y del riesgo al cual esté expuesto.
26. Coadyuvar al mantenimiento, limpieza, seguridad interna, y al buen servicio prestado por la Terminal Terrestre; sobre todo, hacerse responsable de la limpieza y mantenimiento de las áreas, boleterías, oficinas, o bodegas que le han sido autorizadas para su uso.
27. Propender a la capacitación permanente del personal a su cargo, incluidos conductores y auxiliares, con respecto a las normas de transporte terrestre, tránsito, seguridad vial, señalética, la presente ordenanza y reglamento de operaciones de la Terminal Terrestre, y otros temas tales como calidad, servicio al usuario, seguridad industrial y salud ocupacional, entre otros.
28. Capacitar permanentemente y dar precisas instrucciones a los conductores y auxiliares acerca de los procedimientos operativos dentro de los cuales deben participar, como actores dentro de la cadena integral del servicio conexo de transporte, brindando en todo momento soporte y colaboración al personal operativo y administrativo de la Terminal Terrestre.
29. Asistir a las reuniones que convoque la Terminal Terrestre, para tratar temas relativos al servicio de transporte y a las operaciones.

c) Prohibiciones:

1. Contravenir o incumplir con las disposiciones expresas contenidas en la ley y el presente instrumento regulatorio.
2. Realizar actividades de embarque y desembarque de pasajeros, equipaje y carga liviana, fuera de las áreas operativas dispuestas para tal efecto por la Terminal Terrestre, así como también dentro de su área de influencia, mientras los buses

permanezcan dentro de la jurisdicción del cantón Jipijapa. Exceptuase de esta disposición las actividades realizadas en los paraderos autorizados por la ATM Jipijapa – EF.

3. No ingresar a la Terminal Terrestre para realizar actividades de embarque y desembarque de pasajeros, equipaje, o carga liviana, tanto en circunstancias normales, como en feriados y fines de semana.
4. Realizar actividades de desembarque de pasajeros, equipaje o carga liviana en el paradero exterior de taxis de la Terminal Terrestre, para evitar el ingreso a la estación de buses.
5. Evadir el pago de la tasa de uso por toque de andén, y coadyuvar a la evasión del pago de la tasa de uso de torniquete.
6. Obligar, presionar o inducir a los usuarios a comprar boletos para destinos distintos de los requeridos, a pretexto de cobrar tarifas mayores, en feriados y fines de semana.
7. Permitir el ingreso de personas sin boleto hacia las plataformas de embarque y desembarque.
8. Emitir tickets con códigos de barra o códigos QR en mal estado, distorsionados, o con fallas que eviten su normal lectura en los torniquetes automáticos.
9. Inducir al malfuncionamiento o avería de los sistemas informáticos, infraestructura de red, comunicaciones, o equipos en general, con el fin de distorsionar la operación, evitar emisión formal de boletos y tickets comprobantes del pago de la tasa de uso de torniquete y, principalmente, evadir el pago de tasas de uso.
10. Practicar o permitir el anuncio a través del voceo o empleo de equipos o sistemas de sonido, para inducir al usuario a la compra de sus servicios de transporte, coartando la libertad de éste para elegir el servicio de la operadora de transporte de su preferencia.
11. Utilizar los andenes asignados por un lapso mayor al tiempo de permanencia establecido en el reglamento de operaciones de la Terminal Terrestre.
12. Realizar actividades operativas o de transporte con buses o personal no habilitados o autorizados por la Agencia Nacional de Tránsito.
13. Realizar actividades operativas o de transporte con buses que no cumplan con las condiciones mínimas de funcionamiento requeridas por la ley, como, por ejemplo: neumáticos desgastados en exceso; parabrisas o vidrios, en general, rotos o resquebrajados; mal estado mecánico o eléctrico; luces quemadas; entre otros tipos de fallas.
14. Realizar actividades de mantenimiento preventivo y correctivo, reparación, remolque y/o limpieza de los buses de transporte, en áreas no autorizadas de la Terminal Terrestre
15. Transportar pasajeros o personal fuera de las áreas de la carrocería de los buses habilitadas para tal efecto.
16. Hacer caso omiso de la señalética horizontal y vertical, y de la norma interna, así como hacer mal uso u obstruir los carriles de las vías para tráfico interno.
17. Utilizar luces intensas, pitos o bocinas, y equipos de sonido con alto volumen dentro de las instalaciones de la Terminal Terrestre.

18. Adulterar o proporcionar erróneamente la información contenida en comprobantes, formularios, documentos habilitantes y demás instrumentos propios de la operación de la Terminal Terrestre y del servicio público de transporte de pasajeros por carretera.
19. Infringir el límite de velocidad permitido, de treinta (30) kilómetros por hora, en las vías para tráfico interno de la terminal terrestre.
20. Permitir la operación de conductores y auxiliares de buses de transporte, y demás personal a su cargo, que estén bajo los efectos de alcohol o cualquier sustancia estupefaciente, psicotrópica o alucinógena que disminuya u obstruya su plena funcionalidad física y mental.
21. Permitir el almacenamiento, manipulación o transporte de armas de todo tipo, materiales inflamables y explosivos, sustancias estupefacientes, alucinógenas, psicotrópicas, tóxicas, corrosivas, y cualquier otro material, sustancia u objeto ilícito que pudiera poner en riesgo la seguridad de los usuarios, del personal, o las instalaciones y equipamiento de la Terminal Terrestre.
22. Permitir a su personal transitar o permanecer en áreas restringidas de la Terminal Terrestre.
23. Permitir a su personal transitar o permanecer dentro de las instalaciones de la Terminal Terrestre con atuendos poco apropiados, sin camisa, o sin zapatos.
24. Realizar mejoras o adecuaciones dentro de las boleterías u otras áreas a su cargo, sin la autorización previa de la Terminal Terrestre.
25. Provocar daños en las instalaciones y equipamiento de la Terminal Terrestre, a causa de conducta negligente, abuso, o comportamientos irresponsables.
26. Evadir su responsabilidad pecuniaria respecto de la reparación de daños en las instalaciones o el equipamiento de la Terminal Terrestre, ocasionados por el personal a su cargo o sus proveedores de bienes o servicios.
27. Contratar personal y permitir que labore, fuera de los márgenes que establecen las leyes laborales y demás disposiciones legales.
28. Irrespetar verbalmente o de hecho, más aún, atentar o agredir físicamente, a los usuarios en general, personal de otras operadoras de transporte, y al personal de la Terminal Terrestre y agentes civiles de control operativo del tránsito, y así como también impedir, obstaculizar, entorpecer o coartar el normal ejercicio de las funciones de éstos últimos.
29. Impedir, obstaculizar, entorpecer o coartar el normal desarrollo de las actividades inherentes al servicio de transporte público terrestre de las demás operadoras de transporte.
30. Sobornar, dar obsequios, o conceder favores especiales, al personal de la Terminal Terrestre, al personal de seguridad y vigilancia interna, o a los agentes civiles de control operativo del tránsito, para permitir y/u ocultar el cometimiento de cualquier tipo de infracción a la ley y al presente instrumento regulatorio.
31. Inducir, fomentar, coadyuvar o permitir las actividades que generen caos, desorden e indisciplina social durante las operaciones, o que alteren el orden público dentro de la Terminal Terrestre.
32. Arrojar desperdicios, escombros, o desechos dentro de las instalaciones de la Terminal Terrestre.

Art. 20.- De la terminal terrestre.- Los funcionarios y servidores públicos de la Terminal Terrestre tendrán las siguientes obligaciones y prohibiciones:

a) Obligaciones:

1. Brindar las facilidades para la prestación del servicio público conexo de transporte terrestre, a través de la infraestructura y equipamiento adecuados y habilitados para el efecto.
2. Operar la infraestructura y su equipamiento de conformidad con los criterios establecidos en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad vial y su Reglamento General Aplicativo, y el Reglamento para la Creación, Certificación de Habilitación Técnica, Autorización de Funcionamiento y Homologación de las Terminales de Transporte Terrestre de Pasajeros por Carretera, emitido por la Agencia Nacional de Tránsito y demás normas que lo complementen o adicionen, además de los criterios de responsabilidad ambiental, gestión autosostenible, y eficiencia económica.
3. Prestar los servicios propios de una terminal de transporte terrestre de pasajeros por carretera, relacionados con la actividad de transporte, en condiciones de equidad, oportunidad, calidad y seguridad.
4. Aplicar, cumplir y hacer cumplir la presente ordenanza y el reglamento de operaciones de la Terminal Terrestre, y mantenerlo actualizado de conformidad con las disposiciones vigentes.
5. Garantizar el buen uso, mantenimiento y limpieza de las instalaciones de la Terminal Terrestre.
6. Permitir el despacho, única y exclusivamente, de las operadoras de transporte debidamente habilitadas, en las rutas y frecuencias autorizadas por la autoridad competente.
7. Coordinar, al interior de la Terminal Terrestre, el desempeño de las funciones de las autoridades de transporte, respecto del control de la operación en general de la actividad de transportación.
8. Planificar, coordinar, regular, controlar, supervisar y vigilar todas las actividades operativas propias del servicio público conexo de transporte.
9. Aplicar los instrumentos administrativos y herramientas de gestión necesarios para la prestación de un óptimo servicio.
10. Brindar las facilidades para la operación y colaborar en los operativos de control que realicen los agentes civiles de control operativo de tránsito y los agentes de la Policía Nacional.
11. Cobrar las tasas y tarifas de uso determinadas por ServiCorp - EP en los términos establecidos en el Reglamento para la Creación, Certificación de Habilitación Técnica, Autorización de Funcionamiento y Homologación de las Terminales de Transporte Terrestre de Pasajeros por Carretera, y emitir oportunamente los comprobantes por estos conceptos.
12. Crear, mantener y actualizar permanentemente una base de datos con registros estadísticos acerca de las operaciones inherentes al servicio público conexo de transporte terrestre, la cual deberá suministrarse a la Agencia Nacional de Tránsito

de manera oportuna, con los formatos, plazos y medios que para este fin establezca la Autoridad.

13. No permitir, bajo ningún concepto, dentro de la Terminal Terrestre, el anuncio a través de voceo, de los servicios que prestan las operadoras de transporte.

b) Prohibiciones:

1. Permitir el uso de las instalaciones a transportistas no autorizados, o a los autorizados que presten servicios en rutas y frecuencias distintas a las concedidas.
2. No permitir y obstaculizar la labor de fiscalización de las autoridades competentes de transporte y del control del orden público.

CAPÍTULO VI

Tipificación de infracciones, sanciones, procedimiento.

Art. 21.- Faltas a la normativa interna.- Las operadoras de transporte, sus representantes, socios, conductores, auxiliares, y personal en general, quienes infrinjan o incumplan las disposiciones contenidas en la presente ordenanza, el reglamento de operaciones de la Terminal Terrestre Xipixapa, o la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y su Reglamento General Aplicativo, en lo que respecta al servicio conexo de transporte, serán sancionados de conformidad con lo establecido en este capítulo, sin perjuicio de las sanciones que establezca la ley.

Art. 22.- Sujetos de sanción.- Son sujetos de sanción, para los efectos de la presente ordenanza, todas las operadoras de transporte que estén obligadas a utilizar las instalaciones de la Terminal Terrestre Xipixapa, y que hayan celebrado el correspondiente contrato de autorización para explotación comercial, directamente o a través de asociaciones, consorcios, alianzas, o gremios de la transportación, y además que, en virtud del cumplimiento de los requisitos dispuestos por la ley, estén habilitadas para tal efecto.

De tal forma, las operadoras de transporte son responsables por cualquier infracción al presente instrumento regulatorio en que incurran sus representantes, socios, conductores, auxiliares, y personal en general. De la misma manera, responderán inclusive por aquellas personas naturales o jurídicas quienes les provean de bienes y/o servicios dentro de las instalaciones de la Terminal Terrestre.

Con respecto a las faltas cometidas por personas ajenas a los sujetos de sanción y que no tengan ningún tipo de relación comercial con éstos, el funcionario quien haya evidenciado el cometimiento de la infracción deberá dar parte del hecho a las autoridades correspondientes para que se apliquen las sanciones que disponga la ley.

Art. 23.- Competencia.- El Jefe de Terminal Terrestre es el único funcionario que tendrá competencia para aplicar las sanciones que están previstas en la presente ordenanza.

Por otro lado, todo recurso de revisión de sanciones aplicadas, debidamente fundamentado, será atendido y resuelto por el Gerente de la ATM Jipijapa - EF.

Art. 24.- Faltas de primera clase.- Constituyen faltas de primera clase las siguientes:

1. Conducir los buses con las puertas abiertas, tanto al ingreso, interior, como a la salida de la Terminal Terrestre.
2. Emitir tickets con códigos de barra o códigos QR en mal estado, distorsionados, o con fallas que eviten su normal lectura en los torniquetes automáticos.
3. Proporcionar tanto a los usuarios en general, como a la Terminal Terrestre, información poco apropiada, errónea, confusa o inoportuna, respecto del servicio de transporte terrestre, principalmente, en términos de orígenes/destinos, rutas, frecuencias y tarifas autorizadas.
4. Adherir avisos sobre ventanas y paredes, utilizar letreros de identificación, o señalética informativa que genere contaminación visual de las boleterías.
5. Realizar prácticas comerciales que constituyan competencia desleal.
6. No proporcionar a la Terminal Terrestre o mantener actualizada la información referente al personal que labora dentro de la boletería asignada, con detalle de cargos, funciones desempeñadas y fechas de ingreso/salida, además del listado de sus proveedores de bienes o servicios.
7. No notificar el cambio del personal, ni solicitar a la Jefatura de Terminal Terrestre la deshabilitación de usuarios anteriores, y la creación y habilitación de nuevos usuarios dentro del sistema/software de venta de boletos o tasas.
8. Permitir que el personal no cumpla con el uso de identificaciones/credenciales, además de los elementos de protección y seguridad personal, de conformidad con las actividades que realice y del riesgo al cual esté expuesto.
9. Permitir a su personal transitar o permanecer en áreas restringidas de la Terminal Terrestre.
10. Permitir a su personal transitar o permanecer dentro de las instalaciones de la Terminal Terrestre con atuendos poco apropiados, sin camisa, o sin zapatos.
11. Arrojar desperdicios, escombros, o desechos dentro de las instalaciones de la Terminal Terrestre.
12. No asistir a las reuniones que convoquen las autoridades de la ATM Jipijapa - EF para tratar temas relativos al servicio de transporte y a las operaciones de la Terminal Terrestre Xipixapa, sin la debida justificación.

Art. 25.- Faltas de segunda clase.- Constituyen faltas de segunda clase las siguientes:

1. Reincidir tres veces, dentro del lapso de un año, en el cometimiento de una misma falta de primera clase.
2. Contravenir lo estipulado en el literal d) del Artículo 25 del Reglamento para la Creación, Certificación de Habilitación Técnica, Autorización de Funcionamiento y Homologación de las Terminales de Transporte Terrestre de Pasajeros por Carretera; esto es, vender boletos fuera de las boleterías.
3. Vender boletos a través de enganchadores.

4. Vender en las boleterías otro tipo de bienes y/o servicios distintos de aquellos para los cuales están autorizados.
5. Permitir el ingreso de personas sin boleto hacia las plataformas de embarque y desembarque, contraviniendo lo dispuesto en el literal g) del Artículo 25 del Reglamento para la Creación, Certificación de Habilitación Técnica, Autorización de Funcionamiento y Homologación de las Terminales de Transporte Terrestre de Pasajeros por Carretera.
6. Infringir lo establecido en el literal e) del Artículo 25 del Reglamento para la Creación, Certificación de Habilitación Técnica, Autorización de Funcionamiento y Homologación de las Terminales de Transporte Terrestre de Pasajeros por Carretera; esto es, practicar o permitir el anuncio a través del voceo o empleo de equipos o sistemas de sonido, para inducir al usuario a la compra de sus servicios de transporte, coartando la libertad de éste para elegir el servicio de la operadora de transporte de su preferencia.
7. Utilizar los andenes asignados por un lapso mayor al tiempo de permanencia determinado en la presente ordenanza, contraviniendo lo dispuesto en el literal a) del Artículo 25 del Reglamento para la Creación, Certificación de Habilitación Técnica, Autorización de Funcionamiento y Homologación de las Terminales de Transporte Terrestre de Pasajeros por Carretera.
8. Contravenir lo dispuesto en el Artículo 30 del Reglamento para la Creación, Certificación de Habilitación Técnica, Autorización de Funcionamiento y Homologación de las Terminales de Transporte Terrestre de Pasajeros por Carretera; esto es, no exhibir a las autoridades de tránsito el recibo de pago de las tasas de uso por toque de andén, cuando les sea requerido.
9. No consignar puntualmente, en las áreas de recaudación de la Terminal Terrestre, los valores correspondientes al cobro de las tasas de uso por toque de andén o de torniquete, cuando se les haya delegado su recaudación.
10. No cumplir con el pago oportuno de los valores correspondientes a la autorización para la explotación comercial de las boleterías u otras áreas que se le hayan asignado para su ocupación dentro de la Terminal Terrestre.
11. Realizar actividades operativas o de transporte con buses o personal no habilitados o autorizados por la ley.
12. Realizar actividades operativas o de transporte con buses que no cumplan con las condiciones mínimas de funcionamiento requeridas por la ley como, por ejemplo: neumáticos desgastados en exceso; parabrisas o vidrios, en general, rotos o resquebrajados; mal estado mecánico o eléctrico; luces quemadas; entre otros tipos de fallas.
13. Realizar actividades de mantenimiento preventivo y correctivo, reparación, remolque y/o limpieza de los buses de transporte, en áreas no autorizadas de la Terminal Terrestre, contraviniendo lo dispuesto en el literal h) del Artículo 25 del Reglamento para la Creación, Certificación de Habilitación Técnica, Autorización de Funcionamiento y Homologación de las Terminales de Transporte Terrestre de Pasajeros por Carretera.
14. Transportar pasajeros o personal fuera de las áreas de la carrocería de los buses habilitadas para tal efecto.

15. Hacer caso omiso de la señalética horizontal y vertical, y de la norma interna, así como hacer mal uso u obstruir los carriles de las vías para tráfico interno.
16. Utilizar luces intensas, pitos o bocinas, y equipos de sonido con alto volumen dentro de las instalaciones de la Terminal Terrestre.
17. Incumplir la norma ambiental que regula la afectación de la calidad del aire y la contaminación auditiva, por efectos de generación de smog y ruido excesivo.
18. Dar a las áreas físicas, instalaciones y equipamiento de la Terminal Terrestre, así como a las boleterías que se les ha asignado, un uso distinto de aquellos para los que fueron habilitados y autorizados, respectivamente.
19. No brindar soluciones adecuadas, efectivas y oportunas a las quejas y reclamos que realicen los usuarios en general o la Jefatura de Terminal Terrestre, por conductas inapropiadas, abusivas, negligentes, alevosas, irresponsables, y otras de similar naturaleza, por parte del personal de las operadoras de transporte.
20. No comunicar oportunamente a la Terminal Terrestre sobre cambios en la información inherente al parque automotor.

Art. 26.- Faltas de tercera clase.- Constituyen faltas de tercera clase las siguientes:

1. Reincidir tres veces, dentro del lapso de un año, en el cometimiento de una misma falta de segunda clase.
2. Infringir lo dispuesto en los Artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; esto es, no ingresar a la Terminal Terrestre para realizar actividades de embarque y desembarque de pasajeros, equipaje, o carga liviana, tanto en circunstancias normales, como en feriados y fines de semana.
3. Contravenir lo dispuesto en los literales f) e i) del Artículo 25 del Reglamento para la Creación, Certificación de Habilitación Técnica, Autorización de Funcionamiento y Homologación de las Terminales de Transporte Terrestre de Pasajeros por Carretera; esto es, realizar actividades de embarque y desembarque de pasajeros, equipaje y carga liviana, fuera de las áreas operativas dispuestas para tal efecto por la Terminal Terrestre, así como también en las áreas de influencia de la misma, mientras los buses permanezcan dentro del cantón Jipijapa.
4. Realizar actividades de desembarque de pasajeros, equipaje o carga liviana en el paradero exterior de taxis de la Terminal Terrestre, para evitar el ingreso a la estación de buses.
5. Contravenir lo dispuesto en el Artículo 18, y en el literal b) del Artículo 25 del Reglamento para la Creación, Certificación de Habilitación Técnica, Autorización de Funcionamiento y Homologación de las Terminales de Transporte Terrestre de Pasajeros por Carretera; esto es, evadir el pago de la tasas de uso por toque de andén, y coadyuvar a la evasión del pago de la tasa de uso de torniquete.
6. Inducir al malfuncionamiento o avería de los sistemas informáticos, infraestructura de red, comunicaciones, o equipos en general, con el fin de distorsionar la operación, la emisión formal de boletos y tickets comprobantes del pago de la tasa de uso de torniquete y, principalmente, la evasión del pago de tasas de uso.
7. No cumplir con la recaudación de las tasas de uso que se le haya dispuesto o delegado.

8. Ofrecer o vender boletos, o prestar servicios de transporte hacia destinos, con rutas o frecuencias distintos a los autorizados en los documentos habilitantes otorgados por la autoridad competente.
9. Vender boletos con recargos y/o con tarifas diferentes a las aprobadas por la autoridad competente; más aún en feriados y fines de semana, con pretexto del incremento de la demanda del servicio de transporte.
10. Obligar, presionar o inducir a los usuarios a comprar boletos para destinos distintos de los requeridos, a pretexto de cobrar tarifas mayores, en feriados y fines de semana.
11. No respetar las tarifas diferenciadas, o tratar discriminatoriamente, en la prestación del servicio de transporte, a niños, estudiantes, adultos mayores a sesenta y cinco (65) años de edad, y personas con capacidades especiales, infringiendo lo dispuesto en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en especial, el literal e) del artículo 201.
12. Adulterar o proporcionar erróneamente la información contenida en comprobantes, formularios, documentos habilitantes y demás instrumentos propios de la operación de la Terminal Terrestre y del servicio público de transporte de pasajeros por carretera.
13. Infringir el límite de velocidad permitido, de treinta (30) kilómetros por hora, en las vías para tráfico interno de la Terminal Terrestre.
14. Permitir la operación de conductores y auxiliares de buses de transporte, y demás personal a su cargo, que estén bajo los efectos de alcohol o cualquier sustancia estupefaciente, psicotrópica o alucinógena que disminuya u obstruya su plena funcionalidad física y mental.
15. Permitir el almacenamiento, manipulación o transporte de armas de todo tipo, materiales inflamables y explosivos, sustancias estupefacientes, alucinógenas, psicotrópicas, tóxicas, corrosivas, y cualquier otro material, sustancia u objeto ilícito que pudiera poner en riesgo la seguridad de los usuarios, del personal, o las instalaciones y equipamiento de la Terminal Terrestre.
16. Realizar mejoras o adecuaciones dentro de las boleterías sin la autorización previa de la Terminal Terrestre.
17. Provocar daños en las instalaciones y equipamiento de la Terminal Terrestre, a causa de conducta negligente, abuso, o comportamientos irresponsables.
18. Evadir su responsabilidad pecuniaria respecto de la reparación de daños en las instalaciones o el equipamiento de la Terminal Terrestre, ocasionados por el personal a su cargo o sus proveedores de bienes o servicios.
19. Contratar personal y permitir que labore, fuera de los márgenes que establecen las leyes laborales y demás disposiciones legales.
20. Irrespetar verbalmente o de hecho, más aún atentar o agredir físicamente, a los usuarios en general, personal de otras operadoras de transporte, y al personal de la ATM Jipijapa – EF, autoridades de control, y así como también impedir, obstaculizar, entorpecer o coartar el normal ejercicio de las funciones de éstos últimos.
21. Impedir, obstaculizar, entorpecer o coartar el normal desarrollo de las actividades inherentes al servicio de transporte público terrestre de otras operadoras de transporte.

22. Sobornar, dar obsequios, o conceder favores especiales, al personal de ATM Jipijapa - EF, al personal de seguridad y vigilancia interna para permitir y/u ocultar el cometimiento de cualquier tipo de infracción a la ley, a la presente ordenanza o al reglamento de operaciones de la Terminal Terrestre.
23. Inducir, fomentar, coadyuvar o permitir las actividades que generen caos, desorden e indisciplina social durante las operaciones, o que alteren el orden público dentro de la Terminal Terrestre.
24. No cumplir con el examen de alcoholemia al cual deban someterse los conductores, en los casos que disponga la ley.

Art. 27.- Sanciones.- Las siguientes sanciones serán aplicables en función del nivel de gravedad de la falta cometida, de conformidad con la tipificación precedente y del procedimiento respectivo:

- a) Multa equivalente al 5% de un salario básico unificado, aplicable para las faltas por primera vez de primera clase, si incurre en una falta de primera clase por segunda ocasión, la multa será equivalente al 10% de un salario básico unificado.
- b) Multa equivalente al 20% de un salario básico unificado, aplicable para las faltas por primera vez de segunda clase, si incurre en una falta de segunda clase por segunda ocasión, la multa será equivalente al 25% de un salario básico unificado.
- c) Multa equivalente al 40% de un salario básico unificado, aplicable para las faltas de tercera clase por primera vez; si incurre en una falta de tercera clase por segunda ocasión, la multa será equivalente al 50% de un salario básico unificado; y, en caso de cometer una infracción de tercera clase por tercera ocasión, la multa será equivalente al 60% de un salario básico unificado.
- d) Suspensión eventual del funcionamiento de la boletería, hasta que se corrija la falta a la normativa interna, y sanción pecuniaria aplicable de conformidad al literal f) siguiente, para los casos descritos en los numerales 2 y 4 del artículo 22; en los numerales 3, 8, 9 y 17 del artículo 23; y, en los numerales 7, 18 y 19 del artículo 24, de la presente ordenanza.
- e) Multas diarias equivalentes al 2%, 4%, y 8% del salario básico unificado, aplicables para los casos descritos en los numerales 2 y 4 del Artículo 22; en los numerales 3, 8, 9 y 17 del Artículo 23; y, en los numerales 7, 18 y 19 del Artículo 24, de la presente ordenanza, respectivamente. Estas multas son de carácter acumulativo, es decir, se irán sumando diariamente hasta que se corrija la falta que produjo la sanción.
- f) Terminación unilateral del contrato de autorización para explotación comercial de Boleterías, aplicable en caso de cometimiento de cuatro faltas de tercera clase, dentro del plazo de un año. Deberá requerirse a la Agencia Nacional de Tránsito la apertura de un expediente administrativo.
- g) Inicio de acciones coactivas, en lo relativo al cobro de valores pendientes que el sujeto de sanción adeudare a ServiCorp – EP, aplicable en los casos que corresponda.
- h) Inicio de acciones legales por daños y perjuicios ocasionados por parte de sujeto de sanción a ServiCorp - EP, aplicable en los casos que corresponda.

- i) Notificación a la Agencia Nacional de Tránsito acerca de la infracción a expresas normas legales y reglamentarias, para el inicio de las correspondientes sanciones administrativas, aplicable facultativamente en los casos que la Jefatura de Terminal Terrestre considere pertinentes, y obligatoriamente en caso de cometimiento, por tercera y cuarta vez dentro de un mismo año, de una falta de tercera clase.

Art. 28.- Procedimiento.- Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso deberá cumplirse lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo.

Los efectos de cualquier sanción entrarán en rigor luego de 24 horas de notificada, por escrito, al sujeto de sanción.

Si un sujeto de sanción realizare actos que impliquen el cometimiento simultáneo de dos o más faltas, sean de una misma clase o no, se aplicará únicamente la sanción de mayor significación pecuniaria.

CAPÍTULO VIII

Regulación tarifaria, ambiental, y de seguridad y salud ocupacional.

Art. 29.- Regulación Tarifaria.- En lo concerniente a la fijación de las tasas y tarifas de uso aplicables por la utilización de las instalaciones de la Terminal Terrestre, y la regulación de su generación, aplicabilidad, obligatoriedad, y recaudación, se atenderá a las disposiciones establecidas en el *Reglamento tarifario aplicable a los servicios públicos y conexos derivados de la competencia de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, de la Corporación de Servicios Públicos Municipales de Jipijapa – EP*, aprobado por su Directorio.

Art. 30.- Regulación Ambiental.- Con respecto al manejo oportuno y eficaz de los potenciales impactos ambientales derivados de la operación de la Terminal Terrestre, las actividades operativas que se desarrollen para la producción del servicio conexo de transporte terrestre de pasajeros por carretera, deberán ajustarse a la normativa ambiental vigente.

Art. 31.- Actividades para la gestión del impacto ambiental.- Para efectos de aplicar el plan de manejo ambiental y en cumplimiento de la normativa ambiental vigente, la Jefatura de Terminal Terrestre deberá realizar las siguientes actividades:

- a) Desarrollar, durante las operaciones de la Terminal Terrestre, procesos, actividades tecnológicas y métodos que atenúen y, en la medida de lo posible, prevengan la magnitud de los impactos negativos al ambiente.
- b) Implementar un programa continuo de monitoreo y seguimiento a las medidas complementarias al plan de manejo ambiental.
- c) Prevenir y mitigar la contaminación del suelo y drenajes naturales derivada de derrames de combustibles, lubricantes y/u otros productos químicos.

- d) Prevenir la afectación de la calidad del aire y la contaminación auditiva, por efectos de generación de smog y ruido excesivo, manteniéndolos dentro de los límites permisibles. Principalmente, prohibiendo la aceleración excesiva de los vehículos y la utilización de equipos de sonido o radios con exceso de volumen.
- e) Prevenir la contaminación a través de un adecuado manejo de desechos sólidos y líquidos evitando, además, la proliferación de plagas, moscas, roedores, entre otros.
- f) Establecer y aplicar planes de contingencia y riesgo. Realizar y registrar simulacros y capacitaciones al respecto.
- g) Elaborar periódicamente los informes de monitoreo que evidencien un entorno sin afectación ambiental.

Art. 32.- Regulación para la seguridad y salud ocupacional.- Las actividades operativas de la Terminal Terrestre deberán desarrollarse dentro del marco normativo establecido a través de las normas de seguridad y salud ocupacional que implemente la Corporación de Servicios Públicos Municipales de Jipijapa - EP, y en atención a las siguientes políticas:

- a) Incluir, durante la ejecución de los procesos operativos, los principios de la gestión de seguridad y salud ocupacional, con alcance al control del impacto ambiental, en salvaguarda de la integridad física y emocional de servidores y trabajadores.
- b) Controlar, minimizar, o eliminar los factores de riesgos presentes en las operaciones y actividades administrativas, que puedan causar incidentes, accidentes, o enfermedades ocupacionales.
- c) Brindar a servidores y trabajadores el nivel de capacitación y entrenamiento necesarios para alcanzar un desempeño seguro en el puesto de trabajo asignado.

DISPOSICIÓN GENERAL

La Corporación de Servicios Públicos Municipales de Jipijapa – EF podrá utilizar la modalidad contractual de autorización de uso para explotación comercial de espacios, locales, boleterías, bodegas y oficinas. Para los casos en que se requiera aplicar la modalidad de concesión comercial deberá requerirse autorización al Directorio de ServiCorp – EP.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA.- En el plazo de tres (3) meses, el Directorio de la Corporación de Servicios Públicos Municipales de Jipijapa – EP deberá aprobar el reglamento de operaciones de la Terminal Terrestre Xipixapa.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróguese la Ordenanza que regula la administración, control y funcionamiento de la Terminal Terrestre Municipal “Xipixapa” de la ciudad de Jipijapa, provincia de Manabí, sancionada el 05 de julio de 2016.

SEGUNDA.- Deróguese la Ordenanza reformativa, a la ordenanza que regula la administración, control y funcionamiento de la Terminal Terrestre Municipal “Xipixapa” de la ciudad de Jipijapa, provincia de Manabí, sancionada el 10 de febrero de 2017.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción por parte de la máxima autoridad ejecutiva municipal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y en la página web oficial del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Jipijapa, al amparo de lo previsto en el art. 324 del COOTAD.

DADA y firmada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal del Cantón Jipijapa a los diez días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.

Ing. Christian Augusto Morán Correia, Mg.
**ALCALDE (S) DEL GAD MUNICIPAL
DEL CANTÓN JIPIJAPA**

Ab. Jack Pascual Zambrano Peñafiel
**SECRETARIO GENERAL
DEL CONCEJO MUNICIPAL (E)**

**SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL
CANTÓN JIPIJAPA. –**

CERTIFICA: Que la “**ORDENANZA QUE REGULA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO CONEXO DEL TRANSPORTE TERRESTRE PÚBLICO INTRA E INTERPROVINCIAL Y EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LA TERMINAL TERRESTRE XIPIXAPA**”, fue discutida y aprobada por el órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Jipijapa en dos debates realizados en sesiones extraordinarias celebradas los días jueves 04 y miércoles 10 de mayo de 2023, de conformidad con lo que establece el artículo 322, inciso tercero del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Jipijapa, 10 de mayo de 2023

Ab. Jack Pascual Zambrano Peñafiel
SECRETARIO GENERAL

DEL CONCEJO MUNICIPAL (E)

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN JIPIJAPA. –

Jipijapa, a los once días del mes de mayo de dos mil veintitrés, a las 12h00.- Para los fines previstos en el inciso cuarto del art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, **REMITO** al Ing. Christian Augusto Morán Correia, Alcalde (s) del GAD Municipal de Jipijapa, en original y copias de igual tenor y efectos legales, la **“ORDENANZA QUE REGULA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO CONEXO DEL TRANSPORTE TERRESTRE PÚBLICO INTRA E INTERPROVINCIAL Y EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LA TERMINAL TERRESTRE XIPIXAPA”**.

Jipijapa, 11 de mayo de 2023

Ab. Jack Pascual Zambrano Peñafiel
**SECRETARIO GENERAL
DEL CONCEJO MUNICIPAL (E)**

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN JIPIJAPA. –

Jipijapa, a los once días del mes de mayo de dos mil veintitrés, a las 14h00.- De acuerdo a lo establecido en el art. 322, inciso cuarto del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, **SANCIONO** la presente **“ORDENANZA QUE REGULA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO CONEXO DEL TRANSPORTE TERRESTRE PÚBLICO INTRA E INTERPROVINCIAL Y EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LA TERMINAL TERRESTRE XIPIXAPA”**. Procédase de conformidad con lo que establece la ley.

Jipijapa, 11 de mayo de 2023

Ing. Christian Augusto Morán Correia, Mg.
**ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN JIPIJAPA (S)**

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN JIPIJAPA. –

El Ing. Christian Augusto Morán Correia, Alcalde del GAD Municipal del Cantón Jipijapa (s), a los once días del mes de mayo de dos mil veintitrés, siendo las 14h00, al amparo de lo que determina el art. 322 inciso cuarto del COOTAD, **SANCIONÓ** la **“ORDENANZA QUE REGULA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO CONEXO DEL TRANSPORTE TERRESTRE PÚBLICO INTRA E INTERPROVINCIAL Y EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LA TERMINAL TERRESTRE XIPIXAPA”**.

Lo Certifico.-

Jipijapa, 12 de mayo de 2023

Ab. Jack Pascual Zambrano Peñafiel
SECRETARIO GENERAL
DEL CONCEJO MUNICIPAL (E)

